



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022 - 0438

Se desatan las excepciones previas de *incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, formuladas por el apoderado de las convocadas DIANA MILENA MONDRAGÓN HERRERA y MAGNOLIA ANDREA ROBAYO ROMERO.

Para el objetante, no está demostrado el otorgamiento del poder a favor del abogado JAIRO DELGADO por parte de COMMANUFACTURAS; además, el tercer pedimento de la actora no se deriva de la pretensión principal y actualmente cursa un proceso de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que involucra los mismos sujetos procesales aquí inmersos.

CONSIDERACIONES

Esta vía es el medio de resguardo judicial con el que cuenta el extremo fustigado, no para refutar los fundamentos del litigio, sino para enmendar ciertas fallas que lo afecten, o para terminarlo anticipadamente, en caso de que no se rectifiquen las anomalías advertidas.

Bajo esta perspectiva, los ataques de las encartadas lucen desacertados por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, nótese que, al presentarse esta acción, la demandante señaló que su representante legal era el señor HERNANDO ROSERO CIFUENTES, tema que se constató con el certificado respectivo, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visto a folio 24 del archivo 3, lo cual se vio reflejado en el mandato aportado (archivo 2). Veamos:



En segundo lugar, el doctor JAIRO DELGADO renunció y compareció la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA a quien la señora SANDRA LILIANA TORRES MAHECHA, como gerente de COMMANUFACTURAS,



le otorgó poder, tal como se advirtió en proveído del 28 de noviembre de 2023 y desde los anexos incorporados al plenario (archivos 9, 15 y 17), por lo que la reclamante sí está representada en este asunto.

De otro lado, el opugnador adujo que la solicitud de indemnización de la pretensión 3ª riñe con el primer pedimento, encaminado a que se declare la nulidad de la escritura pública 553 de 21 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá.

No obstante, ambas peticiones son compatibles, por lo que, al estudiar la admisión del libelo, no era viable que este Despacho entrara a dilucidar el punto, ya que ello podría haber configurado un prejuzgamiento y una intromisión en la órbita de acción de COMMANUFACTURAS.

Cosa distinta es que lo pretendido tenga vocación de prosperar, lo cual solo puede abordarse al zanjar la instancia.

Por lo tanto, este embate tampoco está llamado a prosperar.

En cuanto al *pleito pendiente*, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido que dicho medio defensivo se materializa cuando habiendo un proceso en curso, se adelanta otro entre los mismos extremos, con una coincidencia de objeto y de causa; evitándose entonces que respecto de una situación litigiosa se presenten diversas determinaciones, dándole eficacia al principio de la cosa juzgada¹.

Y para su éxito, la jurisprudencia ha consagrado los siguientes requisitos:

a) La existencia de un proceso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b) La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y c). Que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero².

Sin embargo, se aprecia que la otra litis, acorde con los soportes allegados, no tiene los alcances argüidos por el opugnador, pues la finalidad de uno y otro juicio es disímil.

Según se dijo líneas arriba, ante este Despacho la gestora aspira a que se declare la nulidad de una escritura de compraventa respecto de un inmueble, sobre el cual la demandante dice ejercer la posesión, mientras que en la otra sede judicial se está discutiendo lo concerniente a la restitución del predio, aduciendo allá un contrato de arrendamiento (archivo 1 fls.13 a 14 Cdo.2), no siendo relevante para este sumario lo que allí acontezca, porque en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá únicamente se establecerá lo concerniente a la tenencia del bien.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de junio de 2014. Rad. 2010-015-01.

² *Ibíd.*



Y de salir avante la petición de DIANA MILENA MONDRAGÓN HERRERA contra COOMANUFACTURAS en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas, ello no altera lo plasmado en la citada escritura pública, aspecto este último que sólo se analizará y se definirá aquí.

Finalmente, en lo atinente a la presunta “falta de legitimación” tanto de la parte actora como de las convocadas, se le recuerda al impugnante que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, conforme al cual, una censura de esas características solamente puede estar sustentada en las causales del artículo 100 del estatuto adjetivo y dentro de éstas no figura la defensa titulada “falta de legitimación”, ya que, con la entrada en vigencia del C.G.P., tal posibilidad fue excluida del listado de las excepciones previas y por lo mismo, su queja sobre el particular no será tratada en esta fase del litigio, ante su improcedencia manifiesta y en su lugar se estudiará más adelante.

En síntesis, los argumentos de las encausadas no serán acogidos. Y por haberse generado se les condenará en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas arriba reseñadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a DIANA MILENA MONDRAGÓN HERRERA y a MAGNOLIA ANDREA ROBAYO ROMERO. **Liquidense.** Cada una de ellas le pagará al extremo activo la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)